CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de octubre de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-**2022-00581**-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JOSE DARIO RINCON AGUIRRE Y DOLORES (LOLA) SERNA DE RINCON.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá aclarar los motivos por los cuales el señor GERMAN DARIO RINCON SERNA no figura como parte dentro del proceso, ni se menciona como heredero de la sucesión. Lo anterior en atención a que, en la escritura pública número 685 del 18 de agosto de 1981 otorgada en la Notaria Única de Villamaria, se cita como hijo de los señores JOSE DARIO RINCON AGUIRRE Y DOLORES (LOLA) SERNA DE RINCON, de igual manera, en el certificado de tradición se alude como uno de los beneficiarios del patrimonio de familia.

En caso de encontrarse actualmente fallecido, anexar el Registro Civil de Defunción y expresar si tiene herederos.

2. El certificado de tradición del bien inmueble mencionado en el inventario, debe ser presentado con una expedición no superior a un (1) mes. El documento aportado data del 03 de febrero de 2021.

3. Deberá la parte actora aportar el Certificado de Impuesto Predial actualizado a 2022, ya que el allegado con la demanda es de la vigencia 2021.

4. Dentro del poder otorgado por BEATRIZ AMANDA RINCON SERNA, no se mencionó que, además de heredera legitima, también actúa como subrogataria de los derechos herenciales del señor LUIS FELIPE RINCON SERNA sobre la sucesión de la causante DOLORES (LOLA) SERNA DE RINCON.

5. La parte actora deberá precisar el nombre correcto del causante JOSE DARIO RINCON AGUIRRE, ya que en algunos documentos lo refieren como "JOSE DARIO" y en otros como "DARIO", así como informar si han realizado gestiones para corregir el posible error.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA ACUMULADA de los causantes JOSE DARIO RINCON AGUIRRE Y DOLORES (LOLA) SERNA DE RINCON.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 167 del 06/10/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretaria